



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-9349/2020

**ACTOR:** GIBRÁN RAMÍREZ REYES

**RESPONSABLES:** CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL Y OTRO

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIADO:** OLIVER GONZÁLEZ  
GARZA Y AVILA, Y LIZZETH  
CHOREÑO RODRÍGUEZ

Ciudad de México, a seis de octubre de dos mil veinte

**Sentencia** que **desecha de plano** la demanda, porque el juicio quedó sin materia, debido a un cambio de situación jurídica que hace inviable analizar la omisión de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral de pronunciarse sobre la consulta planteada, entre otros, por el ahora actor, relativa a la solicitud de que la autoridad administrativa nacional electoral organice un debate entre las candidaturas que aparezcan en la encuesta abierta en el marco de la renovación de la dirigencia de MORENA, esto porque la autoridad responsable ya se pronunció sobre la solicitud planteada.

### CONTENIDO

GLOSARIO.....	2
1. ANTECEDENTES .....	2
2. COMPETENCIA .....	3
3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL .....	3
4. PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO.....	4
5. IMPROCEDENCIA .....	4
6. RESOLUTIVO .....	6

## GLOSARIO

<b>Comisión:</b>	Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

## 1. ANTECEDENTES

**1.1. Resolución incidental (SUP-JDC-1573/2019).** El veinte de agosto de dos mil veinte<sup>1</sup>, la Sala Superior resolvió el incidente de incumplimiento de sentencia del juicio ciudadano SUP-JDC-1573/2019 y ordenó al Consejo General del INE encargarse de la renovación de la Presidencia y Secretaría General del CEN de MORENA<sup>2</sup>.

**1.2. Lineamientos y convocatoria del INE (Acuerdos INE/CG251/2020 e INE/CG278/2020).** El treinta y uno de agosto, el Consejo General del INE emitió los lineamientos rectores del proceso de elección de los cargos partidistas mencionados<sup>3</sup>; el cuatro de septiembre, aprobó la convocatoria<sup>4</sup>.

**1.3. Cronograma de actividades.** De conformidad con el cronograma de actividades del Acuerdo INE/CG251/2020 (anexo 2), el trece de septiembre se estableció como fecha para que la Comisión hiciera del conocimiento de MORENA, las Consejeras y los Consejeros del INE el documento metodológico para la realización de la encuesta abierta y el catorce de septiembre siguiente, la insaculación de las empresas que realizaran la encuesta de reconocimiento.

---

<sup>1</sup> Todas las fechas que se citan en esta sentencia corresponden al año dos mil veinte (2020), salvo precisión en sentido distinto.

<sup>2</sup> La sentencia está disponible en la dirección electrónica: [https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2019/JDC/1573/INC/8/SUP\\_2019\\_JDC\\_1573\\_INC\\_8-920441.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2019/JDC/1573/INC/8/SUP_2019_JDC_1573_INC_8-920441.pdf)

<sup>3</sup> Acuerdo INE/CG251/2020 denominado: ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN SENTENCIA DICTADA EN EL INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO SUP-JDC-1573/2019, SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS RECTORES DEL PROCESO DE ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA Y LA SECRETARÍA GENERAL DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL MORENA A TRAVÉS DE ENCUESTA NACIONAL ABIERTA A MILITANTES Y SIMPATIZANTES, ASÍ COMO EL CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES PARA TAL EFECTO. Al respecto véase: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/114497>

<sup>4</sup> Acuerdo INE/CG278/2020 denominado: ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE APRUEBA LA CONVOCATORIA A LAS CIUDADANAS Y LOS CIUDADANOS QUE SE AUTOADSCRIBAN COMO SIMPATIZANTES Y A LAS Y LOS MILITANTES DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO MORENA, PARA LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA Y SECRETARÍA GENERAL DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, A TRAVÉS DEL MÉTODO DE ENCUESTA ABIERTA. Véase: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/114516>.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**1.4. Solicitud para organizar un debate.** El veintidós de septiembre, el actor presentó ante el INE una solicitud para que organizara un debate entre las candidaturas que aparecerán en la encuesta abierta.

**1.5. Juicio ciudadano federal.** El veintiocho de septiembre, el actor presentó ante el INE la demanda del presente juicio a fin de inconformarse de la omisión de la Comisión de atender su solicitud.

**1.6. Turno y tramitación.** El magistrado presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-9349/2020 y turnarlo al magistrado instructor, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios. En su oportunidad, se acordó la radicación del expediente.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer de este asunto, pues se cuestiona que la Comisión, órgano central del INE, ha sido omisa en dar respuesta a la solicitud presentada a la autoridad responsable relacionada con la realización de un debate entre las candidaturas que aparecerán en la encuesta abierta en relación con el proceso de renovación de cargos de dirigencia nacional de un partido político nacional (presidencia y secretaría general del CEN de MORENA).

Lo anterior de conformidad con los artículos 184; 186, fracción III, inciso c); y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80, párrafos, 1, inciso g) y 3; y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley de Medios.

## 3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

El presente juicio puede resolverse en sesión no presencial, pues su temática se ubica en el supuesto del artículo 1, inciso g), del Acuerdo General 6/2020 de la Sala Superior<sup>5</sup> que alude a casos relacionados con la debida integración de los órganos centrales de los partidos políticos, teniendo en cuenta que la materia del caso se relaciona con el proceso de renovación de la Presidencia y Secretaría General del CEN de MORENA.

<sup>5</sup> El Acuerdo General 6/2020 de la Sala Superior se encuentra disponible en: [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5596622&fecha=13/07/2020](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5596622&fecha=13/07/2020)

#### 4. PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO

El actor en su demanda hace valer que es procedente la negativa ficta porque el Consejo General del INE no atendió su petición de organizar un debate entre los candidatos que aparecerán en la encuesta abierta, no obstante, esta figura establecida en el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo no es aplicable al Derecho de petición presentado ante el INE, porque el Derecho de petición contemplado en el artículo 8 de la Constitución general obedece a una institución distinta en la que se establece que las autoridades tendrán la obligación de responder al peticionario en un breve término, el cual debe sujetarse al caso concreto<sup>6</sup>. Razón por la cual se considera que el actor se duele de la omisión de dar respuesta a su petición.

#### 5. IMPROCEDENCIA

Esta Sala Superior está legalmente impedida para estudiar los motivos de inconformidad que el actor hizo valer, porque, con independencia de que se actualice algún otro supuesto de improcedencia, se observa que el presente juicio **quedó sin materia**, lo cual actualiza la causal de desechamiento de la demanda que está prevista por el artículo 11, párrafo 1, inciso b), en relación con el diverso 9, párrafo 3, ambos de la Ley de Medios<sup>7</sup>. Causal que también hizo valer la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

En general, un juicio queda sin materia si hay un cambio de situación que **deja sin efectos** el acto que se reclama, lo cual ocurre si desaparecen o se destruyen las consecuencias de dicho acto, de forma inmediata, total e incondicional, motivo por el cual resultaría ocioso analizar la regularidad de una determinación que ya fue privada de eficacia<sup>8</sup>.

---

<sup>6</sup> Jurisprudencia 32/2010 de rubro **DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN “BREVE TÉRMINO” ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 16 y 17.

<sup>7</sup> Jurisprudencia 34/2002, de la Sala Superior, de rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**. Disponible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003, páginas 37 y 38. También puede ser consultada en la dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

<sup>8</sup> Al respecto resulta orientadora la jurisprudencia 59/99, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL**. 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo IX, Junio de 1999; pág. 38; registro IUS: 193758.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

En el **caso concreto**, el actor alega que a la fecha de presentación de este medio de impugnación no ha recibido respuesta por parte de la Comisión sobre la petición que planteó, relacionada con que el INE organice un debate entre las candidaturas que participaran en la encuesta abierta.

Esta autoridad jurisdiccional no es omisa en advertir que el actor en su demanda enuncia como agravio “la negativa del INE a su petición de organizar un debate”, no obstante, del análisis a su alegato se desprende que su intención es controvertir la omisión de la Comisión de resolver la petición presentada el veintidós de septiembre.

En este sentido, si bien la petición del actor se dirige al Consejo General del INE se tiene a la Comisión como autoridad responsable al ser la autoridad que dio respuesta a la petición del actor al ser la encargada de la conducción del proceso extraordinario con base en los lineamientos.

Ahora bien, de las constancias de autos se desprende que la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado señala que la demanda debe desecharse al haberse actualizado una causal de improcedencia, pues la omisión controvertida ha quedado sin materia.

Lo anterior, porque el veintiocho de septiembre, la Comisión en sesión extraordinaria aprobó el acuerdo **INE/ACPPP/06/2020** por el que dio respuesta a los escritos presentados por Yeidckol Polevnsky Gurwitz, Rosa María Balvanera Luviano y el ahora actor Gibrán Ramírez Reyes relacionados con la renovación de la Presidencia y la Secretaría General de MORENA a través de una encuesta pública.

En este acuerdo se dio respuesta al actor sobre la solicitud de que el INE organizara un debate entre los candidatos que aparecerán en la encuesta abierta, el cual se le notificó vía correo electrónico a través del oficio **INE/DEPPP/STCPPP/328/2020**<sup>9</sup>.

Por ese motivo, considerando que la autoridad responsable ya emitió la respuesta a la solicitud planteada por el actor, el presente asunto ha

---

<sup>9</sup> La autoridad responsable no presentó la constancia de notificación del acuerdo INE/ACPPP/06/2020 al actor, aludida en su informe circunstanciado. No obstante, es un hecho notorio que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado como SUP-JDC-9918/2020, Gibrán Ramírez Reyes reconoce en su demanda que la Comisión le notificó el acuerdo referido. Lo anterior de conformidad con el artículo 15, párrafo 1 de la Ley de Medios.

quedado sin materia y lo procedente sea desechar de plano la demanda del juicio.

## **6. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido, y en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

Así por unanimidad, lo resolvieron y firmaron electrónicamente las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de forma electrónica.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.